

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agencia Bella, C. por A.

Abogados: Lic. Francisco R. Carvajal hijo y Dr. Virgilio Bello Rosa.

Recurridos: Teodoro Eusebio Mateo y compartes.

Abogado: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo, de esta ciudad, representada por su presidente-tesorero señor Juan José Bellapart Faura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1206067-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco R. Carvajal hijo, abogado de la recurrente Agencia Bella, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de los recurridos Teodoro Eusebio Mateo y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Francisco R.

Carvajal hijo y el Dr. Virgilio Bello Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5 y 001-0798633-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 31 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán contra los recurridos Agencia Bella, C. por A. y Juan Bellapart Faura, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por la parte demandada Agencia Bella, C. por A., y Juan José Bella Part Faura, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción presentada por la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, fundado en la autoridad de la cosa juzgada, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán contra Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, a pagar a los demandantes Sres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, los siguientes valores: a) la suma de RD\$64,240.07, por concepto del 30% del contrato cuota litis de la suma de RD\$214,133.58, monto que fue pagado a los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario; b) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) para cada uno de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios causados como consecuencia del pago efectuado por la demandada en la forma descrita; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Agencia Bella, C. por A. y el Sr. Juan José Bella Part Faura, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José A. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre del 2003, su decisión cuyo dispositivo reza así:

APrimero: Declara la incompetencia del Tribunal de Trabajo para conocer de la demanda interpuesta mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, en consecuencia, envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere la Sala correspondiente a los fines de conocer la demanda de que se trata; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal@; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 12 de enero del 2005, dispuso lo siguiente: **APrimero:** Casa la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2003 por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas@; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la sentencia

ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Agencia Bella y el señor Juan José Bella Part Faura, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza en parte dicho recurso de apelación y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y condena a la Agencia Bella, C. por A. y al señor Juan José Bellapart, al pago de RD\$50,000.00 para cada una de los recurridos Dres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos tipificados jurídicamente por esta sentencia; **Tercero:** Condena a Agencia Bella, C. por A. y al señor Juan José Bellapart, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José A. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le obliga a pagar indemnizaciones en favor de los recurridos al margen del principio constitucional de la razonabilidad, que no es más que el orden lógico y racional que debe tener toda decisión judicial, aspecto éste que no ha sido cumplido en la especie, limitándose a reproducir principios contenidos en el ámbito de la responsabilidad civil delictual, sin evaluar la proporcionalidad del daño que supuestamente les ocasionó el acuerdo transaccional suscrito entre la Agencia Bella, C. por A. y los señores Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario; que para la fijación de indemnizaciones reparatorias de daños y perjuicios, los jueces del fondo deben apreciar el monto de los daños sufridos y establecer el monto de la reparación de acuerdo con esos daños, lo que no hizo la Corte a-qua, pues, si se admitiera que la recurrente cometió alguna falta con la firma de dicho acuerdo, los abogados recurridos sólo habrían dejado de percibir aproximadamente la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00), que debió ser el límite de la indemnización que se le impusiera, sin embargo el Tribunal a-quo concedió a cada uno de los recurridos un crédito por Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), en desconocimiento de esa realidad y de que el artículo 2 la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados dispone que cuando Aintervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, sólo tendrán derecho a los honorarios que la ley acuerde a uno, salvo disposición legal en otro sentido, lo que le impedía al Tribunal establecer un monto para cada uno de dichos abogados;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: AQue en su recurso de apelación, la empresa no niega que ella haya llegado a un acuerdo con los trabajadores sin la presencia o conocimiento de sus abogados constituidos, sino que alega dicha situación no constituye una falta que genere responsabilidad civil en su perjuicio; que la falta debe ser considerada como un error de conducta que deben apreciar o ponderar los jueces en el marco de una sociedad y tiempo determinado y que consiste en actuaciones o negativas que no hubiesen sido cometidas por una persona normal en igualdad de condiciones exteriores; que mediante el acto de alguacil No. 472-98 del 18 de agosto del año 1998, debidamente instrumentado por el ministerial Martín Mateo, el cual obra en el expediente y no ha sido impugnado su contenido, fue notificada la Agencia Bella, C. por A., del hecho de que los señores Juan Bautista Caraballo y Pedro Rosario, habían constituido a

los Dres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán para que los representara en la demanda en cobro de prestaciones laborales en su contra y del mismo modo se le notificó copia fiel a su original del pacto de cuota litis; que frente a esta situación, el hecho por parte de Agencia Bella de llegar a un acuerdo transaccional directo con los trabajadores sin el consentimiento de sus abogados, constituye una falta delictual que compromete su responsabilidad al tenor de los preceptos del artículo 1382 del Código Civil, que reza: **Acualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo**; que el daño producido a los abogados, en contra de los cuales se violó el pacto de cuota litis, debe ser evaluado conforme a las expectativas que ellos tuvieron con relación al litigio en que dicha situación se produjo, ya que evidentemente el daño se concretiza en valores dejados de percibir como consecuencia de la falta ya mencionada; que, en consecuencia, después de un estudio de la demanda interpuesta por los trabajadores Juan Bautista Caraballo y Pedro Rosario en contra de la Agencia Bella, así como el acuerdo transaccional de fecha 11 de enero del año 2002, esta Corte aprecia soberanamente evaluar el daño en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) para cada uno de los abogados demandantes;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo al liberar al demandante de la prueba del perjuicio de los daños sufridos por él en ocasión de la comisión de una falta atribuida al demandado, no exime al juez del cumplimiento de su obligación de apreciar en que consistieron esos daños, haciendo una justa valoración de los mismos, a fin de que el resarcimiento esté cónsono con el perjuicio sufrido;

Considerando, que si bien, cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, lo que escapa a la censura de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados, de donde se deriva que no obstante ese poder, el tribunal debe dar motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación apreciar si el monto de una condenación por este concepto resulta exigua o excesiva;

Considerando, que por los motivos que expresa la sentencia impugnada para imponer a la recurrente el pago de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) para cada uno de los abogados demandantes, por concepto de los daños y perjuicios que a juicio de la Corte a-qua sufrieron estos por la acción atribuida a la recurrente, el mismo resulta exorbitante y desproporcionado en relación a dichos perjuicios, razón por la cual la misma debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 5 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do